

RV: ACCION DE TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/05/2024 14:39

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (18 MB)

TUTELA.pdf; PODER Y ANEXOS.pdf;

Tutela primera

JOSÉ YAIR ATEHORTUA VICTORIA

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 22 de mayo de 2024 2:32 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: ACCION DE TUTELA

Cordial Saludo

Respetuosamente nos permitimos remitir para lo de su cargo acción constitucional contra esta sala de casación.

Cordialmente,

Diana Marcela Bermúdez Ovalle
EscribienteRepública de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas****Teléfono:** 5622000 ext 1136**Sitio web:** www.cortesuprema.gov.co**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 22 de mayo de 2024 12:55 p. m.**Para:** Olga Palacios Leguizamon <olgapl@cortesuprema.gov.co>**Cc:** Fanny Esperanza Velasquez Camacho <fannyvc@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** RV: ACCION DE TUTELA

Buen día,

Tutela para reparto.

NOTA: por error involuntario el Reparto se envió a DESCONGESTIÓN el 10 de mayo, sin embargo el proceso no fue devuelto a esta corporación, ya que éramos los competentes para el reparto.

Cordialmente,

Catalina Jaramillo Rojas
Escribiente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000](tel:5622000) ext 1136

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

De: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de mayo de 2024 12:30 p. m.

Para: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA

Cordial saludo:

Sin otro particular.
Atentamente,



De: Secretaria Laboral Descongestion <seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de mayo de 2024 11:41

Para: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA

Cordial saludo.

De conformidad con el correo que antecede, me permito reenviar como quiera que es una tutela para reparto.

Agradezco acusar recibido.

De: CLARA ISABEL TENORIO REYES <clariter@hotmail.com>

Enviado el: miércoles, 22 de mayo de 2024 10:53 a. m.

Para: Secretaria Laboral Descongestion <seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA

No suele recibir correos electrónicos de clariter@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorable
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Laboral

El pasado 10 de Mayo de 2024 envié a este correo Acción de Tutela, contra la Sentencia SL1629-2022; hoy han transcurrido doce días calendarios y no he recibido notificación alguna que me indique que dicha acción se encuentra en tramite; razón por la cual me permito reenviar nuevamente los documentos, esperando que en esta vez se me informe de manera oportuna sobre lo relacionado.

Respetuosamente

CLARA ISABEL TENORIO REYES
C.C. No.29.532.679 de Ginebra
T.P. No.43659

De: CLARA ISABEL TENORIO REYES <clariter@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de mayo de 2024 8:00 p. m.

Para: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co <seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA

Honorable
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá

Acción de Tutela contra la Sentencia **SL1629-2022** de fecha 10 de mayo de 2022; Radicación **No.85747** expedida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Acta 16 -Magistrada Ponente **DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**.

Respetuosamente

CLARA ISABEL TENORIO REYES
C.C.No.29.532.679 de Ginebra
T.P. 43659 de C.S. de la J.



Libre de virus. www.avast.com



CLARA ISABEL TENORIO REYES
Abogada Titulada
Universidad Santiago de Cali

Honorable
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

Correo Electrónico: enviotutelas@corteconstitucional.gov.co

Referencia: Acción de Tutela contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por la Emisión de la Sentencia de Casación No.SL1629-2022 Radicación No.85747 Acta No.16 de fecha 10 de mayo de 2022, formulada por JOSE YAIR ATEHORTUA VICTORIO entre otros, con base a la Sentencia proferida por Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, con fecha 30 de abril de 2019.

CLARA ISABEL TENORIO REYES, mayor de edad, domiciliada y residente en Municipio de Ginebra Valle identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **29.532.679** expedida en Ginebra Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No.**43659** del Consejo Superior de la Judicatura, abogada titulada y en ejercicio, obrando en nombre y representación del señor JOSE YAIR ATEHORTUA VICTORIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.**6.319.994** Expedida en Guacarí Valle, quien me ha concedido poder Amplio y Suficiente para su representación; comedidamente manifiesto a la Corte Suprema de Justicia que instauró ACCION DE TUTELA en contra de la Sentencia de Casación No.SL1629-2022 Radicación No.85747 Acta No.16 de fecha 10 de mayo de 2022 emitida por la terna de Magistrados DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, (Magistrada Ponente) MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO Y OLGA YINETH MERCHAN CALDERON de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, (con base a la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, con fecha 30 de abril de 2019, por medio de la cual revocaron la Sentencia de Primera Instancia, que había proferido el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Sentencia por la cual se habían Declarado que entre la Sociedad INGENIO PICHICHI S.A. y los señores LUIS EVACIO MURILLO CARDENAS, JORGE ALBERTO PATIÑO TORO, HECTOR OBREGON ALVAREZ, LUIS ALFONSO OSPINA GONZALES y mi Representado JOSE YAIR ATEHORTUA VICTORIA, existió un Contrato Laboral a Término Indefinido) cuya DECISIÓN fue la de NO CASAR la Sentencia a favor de mi Representado, quien entre otros trabajadores en grupos de cinco (5) Cortadores de Caña, presentaron la Demanda Ordinaria Laboral ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, para la declaración de la existencia de un contrato de trabajo



realidad a término indefinido suscrito entre mi Representado, (con otros 4 trabajadores) y el Ingenio PICHICHI S.A. con la intermediación de la Cooperativa PROGRESEMOS, quien presuntamente impartía las ordenes de trabajo para el corte de la caña que mi representado y los demás compañeros realizaron los trabajos de corte de caña siempre en los predios del Ingenio Pichichi S.A. ubicados en los Municipios de Guacarí y Buga Valle del Cauca, (para el caso de mi Prohijado trabajo un poco más de 6 años, desde el 22 de noviembre de 2005 al 29 de febrero de 2012 de lunes a domingo, sin descanso incluidos días festivos de 6 a.m. a 3 p.m. con un salario de \$722.166) bajo la subordinación del Ingenio Pichichi S.A. a través de los Cabos Supervisores de Corte, que colocaba el Ingenio para la dirección de las labores a desarrollar, con la finalidad de no reconocer el pago a cada uno de los Corteros de Caña, las Cesantías, los Intereses a las Cesantías, Primas, Vacaciones, Auxilio de Transporte, los Aportes al Sistema General de Pensiones, Riesgos Laborales y Salud; como también la Indemnización por el Despido sin Justa Causa y la Indemnización Moratoria que de conformidad a la Ley laboral tenía legalmente derecho mi Representado y que fue reconocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, en Sentencia proferida en Primera Instancia el pasado 5 de mayo del 2016; donde en el Tercer Punto de la Sentencia, condenaron a la sociedad INGENIO PICHICHI S.A. a reconocer y pagar a favor de mi representado y a los otros trabajadores que conformaron el grupo de los cinco (5) trabajadores demandantes; en el caso de mi Poderdante de la siguiente manera:

PRIMA:	\$	4.751.744
CESANTIAS:	\$	4.751.744
INTERSES DE LAS CESANTIAS:	\$	570.209
VACACIONES:	\$	2.375.872
DEDUCIONES ILEGALES:	\$	12.496.983.28
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO:	\$	4.003.504
INDEMNIZACION ARTICULO 99-LEY 50/90:	\$	47.554.222

Además en el Quinto Punto de la Sentencia también CONDENAN a la Sociedad INGENIO PICHICHI S.A., a reconocerle a mi Representado y demás compañeros que demandaron la INDEMNIZACION MORATORIA, establecida en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el caso de mi poderdante el valor de \$ 21.304.080. Le correspondió al Tribunal Superior de Buga, a través de la Sala Laboral conocer en Segunda Instancia el Recurso de Apelación formulada por la parte Demandada; y mediante Decisión fechada 30 de abril de 2019 Revocan la Sentencia emitida en



Primer Grado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga y en su lugar absolvieron a la empresa demandada **Ingenio Pichichi S.A.**, de las pretensiones de la Demanda inicial, condenando en Costas a la parte Actora.

El Apoderado de los demandantes interpuso el Recurso de Casación, ante el Tribunal Superior de Buga, el cual fue concedido y desde luego admitido por la Corte Suprema de Justicia; en este Recurso se pretendía que la Corte Casara la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Buga, para que se confirmara la decisión de Primer Grado emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga.

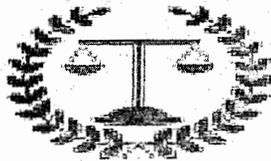
3

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo es competente esta corporación, para conocer de la presente Acción de Tutela según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su Artículo 1 Numeral 2.

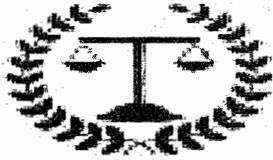
PRETENSIONES:

PRIMERA: TUTELAR A mi Representado los derechos **fundamentales A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AL MÍNIMO VITAL, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, toda vez que los Magistrados **DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, (Magistrada Ponente) MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO Y OLGA YINETH MERCHAN CALDERON** de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL1629-2022 Radicación No.85747- Acta 16**, de fecha 10 de mayo de 2022, teniendo como precedente que la terna de los Magistrados antes nombrados en dicha Sentencia pudieron haber incurrido en un Defecto Material o Sustantivo, en el sentido de que ésta misma demanda por los mismos hechos y acciones, formulada por otros trabajadores cortadores de caña contra la misma Sociedad Ingenio Pichichi **S.A.**, también fueron presentadas en Primera Instancia ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga y conociendo en Segunda Instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por varios grupos de trabajadores que de igual manera tuvieron el mismo vínculo laboral como Corteros de Caña con la Sociedad Ingenio Pichichi **S.A.**, entre otros grupos conformados y que también demandaron, está el integrado por los Corteros de Caña **CATALINO BONILLA HINESTROZA, JOSE ZULEY GUEVARA TRUJILLO, DELIO ANTONIO CORRAL GIRALDO, ARNOBIO PEREA Y JORGE ELIECER LONDOÑO ROMAN**, quienes también a través de la intermediación de la Cooperativa **FUERZA INTERATIVA**



y la Sociedad por Acciones Simplificada "FUERZA INTERACTIVA SAS" trabajaron como Corteros de Caña con la misma Sociedad Ingenio Pichichi S.A.; éste grupo demandó a la Sociedad Ingenio Pichichi S.A., en Primera Instancia ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga Valle, el cual en Sentencia Proferida en Primera Instancia el pasado 31 de julio de 2017 declaró probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación y absolvió las pretensiones de la Demanda; la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 25 de Septiembre de 2019 en Sentencia de Segunda Instancia Falló Confirmando la decisión tomada por la Primera Instancia concedora del asunto; el Apoderado de los demandantes estando en desacuerdo con las Sentencias emitidas en contra de sus defendidos que profirieron tanto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, como La Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga; dentro de los Términos Legales presento ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, el Recurso de CASACIÓN el cual fue Concedido por el Tribunal y admitido por la Corte Suprema de Justicia; y el pasado 8 de marzo del 2021 bajo Sentencia **SL955-2021- Radicación No.87510** Acta Numero **07**, la terna de los Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que les correspondió conocer del asunto integrada por **SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**, (Magistrado Ponente) **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA** Y **CARLOS ARTURO GUARIN JURADO**, resolvieron **CASAR** la Sentencia dictada el pasado 25 de septiembre del 2019 por La Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Buga Revocando la Sentencia de Primer Grado, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Valle del Cauca, el pasado 31 de julio de 2017; Declarando que entre cada uno de los demandantes y el Ingenio Pichichi S.A. existieron sendos contratos de trabajo a término indefinido, condenado al Ingenio a pagar a los demandantes Las Cesantías, Intereses a las Cesantías, Prima de Servicios, Vacaciones Compensadas, Intereses Moratorios e Indemnización Moratoria.

De la misma manera sucedió con el Grupo de Corteros de Caña conformado por **JORGE GIRALDO CHAVES GUERRA**, **CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAJAJOI**, **JOSE LIBARDO LINARES BOLAÑOS**, **HERIBERTO ALVARADO GUERRA** Y **DANNYROJAS ROJAS**, quienes a través de la intermediación de las Cooperativas **TRABAJO ASOCIADO** y **PROGRESAR Y PROGRESAMOS**, también trabajaron como Corteros de Caña con la Sociedad Ingenio Pichichi S.A.; de igual manera éste grupo demandó a la Sociedad Ingenio Pichichi S.A., en Primera Instancia ante el Juzgado Primero Laboral del



Circuito de Buga Valle, el cual en Sentencia Proferida en Primera Instancia el pasado 16 de Octubre de 2018, absolvió al Ingenio Pichichi S.A., la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 15 de Octubre de 2019 en Sentencia de Segunda Instancia Falló Confirmando la decisión tomada por la Primera Instancia concedora del asunto; el Apoderado de los demandantes estando en desacuerdo con las Sentencias emitidas en contra de sus defendidos que profirieron tanto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, como La Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga; dentro de los Términos Legales presento ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, el Recurso de CASACIÓN el cual fue Concedido por el Tribunal y Admitido por la Corte Suprema de Justicia; y el pasado 28 de marzo del 2022 bajo Sentencia **SL1316-2022- Radicación No.88161** Acta Numero **09**, la Terna de los Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que les correspondió conocer del asunto integrada por ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, (Magistrada Ponente) OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA Y GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ, resolvieron CASAR la Sentencia dictada el pasado 15 de Octubre del 2019 por La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Revocando la Sentencia de Primer Grado, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Valle del Cauca, el pasado 16 de octubre de 2018; Declarando que entre cada uno de los demandantes y el Ingenio Pichichi S.A. existieron sendos contratos de trabajo a término indefinido, condenado a la Sociedad Ingenio Pichichi S.A. a pagar a los demandantes Las Cesantías, Intereses a las Cesantías, Prima de Servicios, Vacaciones Compensadas, Intereses Moratorios e Indemnización Moratoria.

SEGUNDA: QUE SE DEJE SIN EFECTOS la Sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Buga, profirió con fecha 30 de Abril del 2019, Revocando la Sentencia de Primer Grado que emitió el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, con fecha 5 de mayo de 2016 donde Declaró que entre la Sociedad Ingenio Pichichi S.A. y mi Representado juntos con los otros demandantes existió un Contrato Laboral a Término Indefinido; situación que me lleva a solicitar muy respetuosamente que la Corte proceda de conformidad a Revisar minuciosamente la **Sentencia SL1629-2022 Radicación No.85747- Acta 16**, de fecha 10 de mayo de 2022 que profirió la Sala Laboral de la Corte con la Intervención de la terna de los Magistrados DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, (Magistrada Ponente) MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO Y OLGA YINETH MERCHAN CALDERON, cuyo fallo fue



negativo para los intereses laborales reclamados por mi Representado en la demanda que con otros compañeros de trabajo impetraron y que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga en Prima Instancia fallo favorablemente a los trabajadores, pero que el Tribunal Superior de Buga en Segunda Instancia Revocó la Sentencia y que la Corte **NO CASO**; ahora bien teniendo de presente que no solamente a mi prohijado se le presentó esta situación junto con otros trabajadores que en grupos prestaron sus servicios al Ingenio Pichichi S.A, como Corteros de Caña; sino que esta situación se presentó con otros trabajadores, que también en grupo demandaron por los mismos hechos, acciones y circunstancias a la misma Sociedad Ingenio Pichichi S.A. y que tanto el despacho Judicial Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, conecedor en Primera Instancia, como la Sala Laboral del Tribunal de Buga, en Segunda Instancia fallaron en contra de los trabajadores; pero que la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia **CASO** las demandas a favor de los trabajadores, Casaciones por medio de las cuales revocaron, las Sentencias que emitieron tanto el Juzgado Primero Laboral de Buga, como la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, en favor de la Sociedad Ingenio Pichichi S.A.; por esta situación que se presentó, también me lleva de manera respetuosa a solicitar a la Corte Suprema de Justicia, que la **Sentencia SL1629-2022 Radicación No. 85747- Acta 16**, de fecha 10 de mayo de 2022 que profirió la Sala Laboral de la Corte con la Intervención de la terna de los Magistrados **DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**, (Magistrada Ponente) **MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO** Y **OLGA YINETH MERCHAN CALDERON**, **NO CASO**, cuyo fallo fue negativo para los trabajadores; Sentencia que solicito **CONFRONTARLA** y **UNIFICARLA** con las dos (2) Sentencias que a continuación se describen: Sentencias **SL955-2021**; Radicación **No.87510** de fecha 8 de marzo de 2021 emitida por la terna de los Magistrados **SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**, (Magistrado Ponente) **.CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA** Y **CARLOS ARTURO GUARIN JURADO** y la Sentencia **SL1316-2022**; Radicación **No.88161** de fecha 28 de marzo de 2022 emitida por la terna de los Magistrados **ANA MARIA MUÑOZ SEGURA**, (Magistrada Ponente) **OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA**, **GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ**, Sentencias que expidió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, (las cuales se anexaran a la presente Acción de Tutela) por medio de las cuales revocaron, las Sentencias que emitieron tanto el Juzgado Primero Laboral de Buga, como la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, en favor de la Sociedad Ingenio Pichichi S.A., **CASANDO**



las Sentencias Dictadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Buga, en favor de los trabajadores que cortaron caña para la Sociedad Ingenio Pichichi S.A., Resolviendo **REVOCAR** las Sentencias de Primer Grado que profirió el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga Valle del Cauca, como también **DECLARARON** que entre cada uno de los demandantes y el **INGENIO PICHICHI S.A.**, existieron Contratos de Trabajo a Término Indefinido; situación ésta que se presentó y la que hace que a mi Representado se le estén vulnerando los Derechos Fundamentales Constitucionales conculcados, al no recibir el mismo tratamiento que recibieron los trabajadores que también demandaron a la Sociedad Ingenio Pichichi S.A. y que la Corte Suprema de Justicia les **CASO** favorablemente las demandas.

También no es por demás para una mejor interpretación de la Demanda, en el sentido que por los mismos hechos y circunstancias laborales han interpuesto las demás personas que venían trabajando también como cortadores de caña con la Sociedad Ingenio Pichichi S.A., traigo a referencia la Sentencia de **CASACIÓN SL652-2023**, Radicación **No.85603** que con fecha 22 de marzo de 2023 en Acta **09**, la Terna de los Magistrados **DONALD JOSE DIX PONNEFZ, JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO Y JORGE PRADA SANCHEZ**, donde tampoco **CASARON** la Sentencia que había proferido el Tribunal Superior de Buga, con relación a la demanda laboral que por los mismo hechos y circunstancias habían instaurado por medio de apoderado, en contra de la Sociedad Ingenio **Pichichi S.A.** ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, los trabajadores Cortadores de Caña, **FONIER SOLIS RENTERIA, HECTOR FABIO CEDEÑO SALAZAR, HECTOR ABIO TREJOS CABRERA, JESUS VICENTE ROSERO Y MARCIAL DAZA CANCEMANSE**, que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia **NO CASO** a favor de los trabajadores que cortaron caña para la Sociedad Ingenio Pichichi S.A.; y traigo a referencia esta Sentencia, porque a pesar de que la Sentencias de Primera y Segunda Instancia fueron negativas a los intereses de los trabajadores, se debe tener en cuenta para el caso en comento, el **SALVAMENTO DE VOTO**, que llevo al Magistrado **JORGE PRADA SANCHEZ**, a apartarse de votar favorable a la Sociedad Ingenio Pichichi S.A., **NO CASANDO** dicha Sentencia, exponiendo las razones que lo llevaron apartarse del criterio mayoritario; me permito citar textualmente algunos apartes que contiene su Salvamento de Voto y que dan al traste con los argumentos de orden legal en que se sustenta la presente Acción de Tutela:



“Contrario a lo concluido por la mayoría, considero que la acusación estaba llamada al éxito, como quiera que el Tribunal se equivocó al ignorar la existencia de una relación laboral entre los promotores del proceso y recurrentes en sede extraordinaria, y el Ingenio Pichichi S.A.

Como se dejó sentado en la providencia de la cual me aparto, los reclamantes, para soportar sus pretensiones, acreditaron su afiliación a la CTA Progreseemos, anexaron las nóminas sobre pagos por la labor en corte de caña, (y) los contratos celebrados entre el ente cooperativo y el ingenio. Este acervo documental debió ser analizado en su verdadero contexto, en tanto resulta suficiente para percibir la verdadera naturaleza de la relación que unió al Ingenio con los demandantes.

A mi juicio, evidente es que los actores fueron vinculados a las cooperativas con el propósito de prestarle servicios al Ingenio Pichichi S.A., en la labor de corte de caña, que no como proveedores de otros ingenios o empresas. Téngase en cuenta, que el Ingenio Pichichi S.A. fue el gestor, patrocinador de la constitución de las cooperativas y las acompañó hasta su liquidación, tal cual quedo acreditado en sede extraordinaria

En este orden, siendo claro que los accionantes prestaron servicios al Ingenio demandado, debió derivarse la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo, para concentrarse en el verdadero eje de la controversia; esto es, si las cooperativas de trabajo asociado fueron verdaderas contratistas independientes. Si así lo hubiera entendido la mayoría de la Sala, habría advertido fácilmente que se trató de simples intermediarias, sin autonomía, capacidad técnica ni operativa.

Así lo muestran las pruebas denunciadas. Era tal la falta de autonomía y capacidad operativa de los entes solidarios, que el Ingenio demandado financiaba directamente los servicios del cabo de campo, supervisor directo de los corteros de caña; pagó los honorarios de profesionales que adelantaban gestiones para las cooperativas y sus afiliados, y les hacían “donaciones”. Además, fue evidente la injerencia en el manejo y disposición del personal, así como el suministro de dotaciones y medios de protección a cargo del ingenio.”

Y sucesivamente el Magistrado **JORGE PRADO SANCHEZ**, en su Salvamento de Voto explica las razones que lo llevaron a apartarse de no votar favorablemente la **CASACION** que emitió la Sala a favor de la Sociedad Ingenio Pichichi S.A.; por esta situación y al encontrarme como apoderada de mi representado **JOSE YAIR ATEHORTUA VICTORA** tengo que manifestarle a la Corte Suprema de Justicia, que plenamente me encuentro de acuerdo con el Salvamento de Voto que deja el Magistrado **JORGE PRADA SANCHEZ**, en la Sentencia **SL652-2023**, Radicación **No.85603** que con fecha 22 de marzo de 2023, al no estar de acuerdo con la **NO CASACION** en contra de los trabajadores que se está emitiendo en la Sentencia, en razón a que en las manifestaciones expuestas en su Salvamento de Voto, concuerdan con lo que solicito a favor de mi representado, con relación de llevar a cabo la confrontación y unificación de las Sentencias a que se hace referencia en este **SEGUNDO PUNTO DE LAS PRETENSIONES**, que contiene la presente Acción de Tutela, como es de que también en esta confrontación por tratarse de la misma situación laboral, se tenga en cuenta el Salvamento de Voto que emitió el Magistrado **JORGE PRADA SANCHEZ**. (Se Anexa copia de la Sentencia y el Salvamento de Voto)

HECHOS



PRIMERO: Mi Representado en el año 2015 en compañía de los señores LUIS EVACIO MURILLO CARDENAS, JORGE ALBERTO PATIÑO TORO, HECTOR OBREGON ALVAREZ, LUIS ALFONSO OSPINA GONZALES quienes en grupo le dieron poder al doctor FREDDY JARAMILLO TASCÓN, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 14.873.558 expedida en Buga y con Tarjeta Profesional No.50874 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de este grupo presentara Demanda Ordinaria Laboral contra la Sociedad INGENIO PICHICHI S.A., Identificada con el NIT 891300513-7 para que se declarara que existió un Contrato de Trabajo Realidad a Término Indefinido, pues fueron enviados en Misión por la Cooperativa PROGRESEMOS al Ingenio Pichichi para realizar labores de corte de caña; demanda que fue presentada por el Apoderado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga Valle.

SEGUNDO: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga Valle, en Sentencia de Primera Instancia dictada el 5 de mayo de 2016 Resolvió en el PUNTO SEGUNDO: DECLARAR que entre la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., y mi Representado, junto con el grupo demandante existió un Contrato Laboral a Término Indefinido, indicando allí los periodos del tiempo del servicio para cada uno de los demandantes; de igual manera en PUNTO TERCER: de la Sentencia, CONDENARON a la sociedad INGENIO PICHICHI S.A. a reconocer y pagar a favor de mi representado y los otros trabajadores que conformaron el grupo de los cinco (5) demandantes, las Primas, Cesantías, Intereses a la Cesantías, Vacaciones, Deduciones Ilegales, Indemnización por Despido Injusto, Indemnización Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; como también en el Quinto Punto de la Sentencia ordena el Juzgado, reconocerle a mi Representado y demás compañeros que demandaron la INDEMNIZACION MORATORIA, establecida en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: La parte demandada hizo uso del Recurso de Apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga; la cual en Segunda Instancia el pasado 30 de abril de 2019 dictó Sentencia revocando la Sentencia de Primer Grado proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, absolviendo a la Sociedad Ingenio Pichichi S.A., de las pretensiones de la demanda; y dentro Términos Legales el abogado de los demandantes presentó ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, el Recurso de CASACIÓN el cual fue Concedido por el Tribunal y admitido por la



Corte Suprema de Justicia; la cual con fecha 10 de mayo de 2022 bajo **Sentencia SL1629-2022 Radicación No.85747- NO CASO.**

CONSIDERACIONES:

Teniendo de Presente y en cuenta la situación Fáctica que se ocasiona en éste caso, le es procedente a la Corte Suprema de Justicia darle trámite a la presente Acción de Tutela que se está Instaurando, para analizar de fondo el asunto y así establecer el precedente judicial que permite la procedencia de la tutela puesto de que una vía de hecho dentro de un proceso judicial se configura cuando la decisión trasgrede el ordenamiento jurídico de manera ostensible, no siendo acorde a la naturaleza del asunto y el sentido del proceso queda distorsionado a tal punto que afecta las garantías constitucionales de alguna de las partes; situación que se presenta con mi poderdante, ya que la Acción de Tutela que se está presentando, contra la Providencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, está vulnerado Derechos Fundamentales entre otros el Derecho a la Igualdad, como también al Debido Proceso, Artículo 13 y 29 de la Constitución, al no darle al demandante el mismo tratamiento que le dio la Corte Suprema de Justicia con las **CASACIONES** de las demandas que fueron negadas tanto por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, en Primera Instancia, como también en Segunda Instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, a otros trabajadores cortadores de caña que también demandaron a la Sociedad Ingenio Pichichi S.A. Esta misma situación no se dio con mi Representado ya que a pesar de que la Demanda Laboral fue fallada favorablemente a los trabajadores en Primera Instancia por el mismo Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, y revocada la decisión en Segunda Instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, en tratándose que era una misma situación que se presentaba con todos los trabajadores Cortadores de Caña que trabajaron con la Sociedad Ingenio Pichichi S.A., con la intermediación de Cooperativas y Sociedades por Acciones Simplificadas-SAS, promovidas por el mismo Ingenio Pichichi S.A., con la finalidad de no pagarles a los trabajadores cortadores de caña las Primas, las Cesantías, los Intereses a las Cesantías y las Vacaciones; situación que con la liquidación y desaparición de las Cooperativas promovida por el mismo Ingenio, llevo a los trabajadores a demandar a la Sociedad Ingenio Pichichi S.A. para que se les reconociera las prerrogativas laborales a que tenían legalmente derecho, tal como



sucedió con las **CASACIONES** que hizo la Corte Suprema de Justicia a las demandas presentadas en contra de la Sociedad Ingenio Pichichi S.A., las cuales tanto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga y el Tribunal Superior de Buga, fallaron en contra de los demandantes; situación ésta que me lleva a considerar que también debió la Corte Suprema de Justicia **CASAR** las demandas de los trabajadores que demandaron junto con mi Poderdante, siendo considerable que había de la demanda un fallo favorable en primera instancia, proferido por el mismo Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, donde quedo claramente establecido que la Cooperativa **PROGRESEMOS**, fue una simple intermediaria entre Sociedad Ingenio Pichichi S.A., y mi representado junto con el grupo de trabajadores que presentaron la demanda contra el ingenio; y que ya se ha dicho esta demanda fue fallada en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, a favor del grupo de demandantes allí incluido mi poderdante, en cuya Sentencia quedo descartada la tercería de la Cooperativa **PROGRESEMOS**, al declararse en el **Punto Segundo** de dicha Sentencia que entre la Sociedad Ingenio Pichichi S.A. y el Grupo de Demandantes donde está mi Representado incluido, existió un Contrato Laboral a Término Indefinido; y el **Tercer Punto** de la Sentencia Resolvieron Condenar a la Sociedad Ingenio Pichichi S.A., a reconocer y pagar a favor del Grupo Demandante incluido allí mi Representado las Primas, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Deduciones Ilegales, Indemnización por Despido Injusto. Indemnización Artículo 90 Ley 50/90 y la Indemnización Moratoria Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; y que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, concedora en Segunda Instancia de la Demanda, Revocó la Sentencia y en su lugar absolvió a la Sociedad Ingenio Pichichi S.A. de las pretensiones de la demanda inicial.

También me parece importante traer a referencia para establecer o reforzar el hecho de que mi Representado junto con otros compañeros que también demandaron a la Sociedad Ingenio Pichichi S.A., como cortadores de caña en procura del pago de las prestaciones sociales a que tenían legalmente derecho por haber trabajado directamente bajo la subordinación del Ingenio Pichichi S.A., a través de los Cabos coordinadores que colocaba el Ingenio en los sitios donde tenían los cultivos de caña; y que quisieron desvirtuar esta subordinación con la tercería de la Cooperativa **PROGRESEMOS**, que los enviaban supuestamente a trabajar en misión al ingenio; la



Relatoría de Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, con Relación a la Sentencia **SL2084-2023** de fecha marzo 8 de 2023 de manera clara y concisa estableció textualmente lo siguiente:

"SALA DE CASACIÓN LABORAL M. PONENTE:

NÚMERO DE PROCESO:

NÚMERO DE PROVIDENCIA:

CLASE DE ACTUACIÓN:

TIPO DE PROVIDENCIA:

FECHA:

FUENTE FORMAL:

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

89139

SL2084-2023

RECURSO DE CASACIÓN

SENTENCIA

08/03/2023

Decreto 1887 de 1994 art. 6 / Código Sustantivo del Trabajo art. 35, 64, 65 y 254 / Ley 50 de 1990 art. 99 / •C087 - Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 / Ley 1233 de 2008 art. 7 / Constitución Política de Colombia art. 333

ASUNTO: Los accionantes afirmaron que laboraron como corteros de caña, en predios del ingenio demandado ubicados en el municipio de Guacarí y Buga, de forma personal, con subordinación y con las herramientas que la empresa les suministraba; les fue impuesto la condición de afiliarse a cooperativas de trabajo asociado para que fueran enviados como trabajadores en misión al ingenio, manifestaron que la accionada registraba la información de cada uno enviada a la Cooperativa para los pagos respectivos, imponía el precio del Corte de Caña, gestionaba las sanciones disciplinarias. Con fundamento en los hechos descritos solicitaron que se declare que entre ellos y la empresa accionada existió un contrato laboral, como trabajadores en misión enviados por las cooperativas de trabajo asociado, en consecuencia solicita que se le condene al pago de En consecuencia, requirieron que se condene al pago de cesantías y sus intereses, «primas», vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones a pensiones, riesgos profesionales y salud, las indemnizaciones por despido injusto y moratorias por falta de pago de las prestaciones sociales, las cesantías y las cotizaciones, 500 salarios mínimos mensuales por perjuicios morales, la indexación.

PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a la Sala resolver si el Tribunal cometió un desatino al concluir que no se acreditó el contrato de trabajo entre los demandantes y el ingenio accionado. Para una mejor comprensión de la problemática planteada, la Corte: (1) abordará el marco jurídico y jurisprudencial que regula la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, para luego (2) resolver los cuestionamientos fácticos de la censura.

TEMA: LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Error de hecho del ad quem al concluir que no se acreditó la labor personal de los demandantes al ingenio, ni en los extremos temporales determinados, pues la prestación de los servicios que los accionantes ejecutaron en virtud del acuerdo que firmaron con la cooperativa de trabajo asociado, estaba sujeta a las ofertas y acuerdos comerciales que esta celebró con el Ingenio; así, dado que los actores se vincularon desde noviembre de 2005, era evidente que la demandada recibió sus servicios personales como corteros de caña por lo menos desde el 1 de enero de 2008 al 29 de febrero de 2012, extremos en los que transcurrió el vínculo comercial entre el ingenio y la CTA; además, se acreditó la posición dominante que ejercía el ingenio, pues no solo intervenía en el funcionamiento y administración, sino que decidía sobre su liquidación y la posterior creación de otras sociedades o empresas, a fin de continuar beneficiándose de los servicios de los corteros Tesis:

«2. Caso concreto

Pues bien, es oportuno en primer lugar abordar las ofertas mercantiles y las aceptaciones denunciadas, las cuales constan a folios 289 a 298 -aceptación y oferta mercantil vigencia 1.º enero 2008 a 30 de junio 2008-, 300 a 310 - aceptación de oferta n.º OM-080, vigencia 1.º julio de 2008 a 30 de diciembre de 2008-, 313 a 320 - aceptación de oferta mercantil n.º OM-96, vigencia 10 de noviembre 2008 a 9 noviembre de 2010- y 321 a 333 - aceptación de oferta n.º OM-001, vigencia de 2 enero de 2009 a 1.º de enero 2011, más otrosíes de 16 de septiembre de 2009, 18 diciembre de 2009, 15 de octubre de 2010, 25 de noviembre de 2010 y 30 de diciembre de 2010, último que acordó un mes adicional, es decir, hasta el 1.º de febrero de 2011-.

Asimismo, obra el contrato de prestación de servicios CC-009/11 celebrado entre el Ingenio Pichichi S.A. e igual CTA con vigencia del 1.º de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 (f.º 335 a 342), su anexo 1 -Acuerdo de



facilitación de transporte a contratistas- (f.º 343 y 344) y otrosíes de 10 de octubre (346 y 347) y 26 de diciembre de 2011 (348 y 349), último que amplió la vigencia del acuerdo hasta el 29 de febrero de 2012.

Estas pruebas dan cuenta que del 1.º de enero de 2008 al 29 de febrero de 2012 el ingenio y la CTA Nuevo Horizonte suscribieron acuerdos comerciales para la prestación del servicio de corte manual de caña de azúcar en terrenos de propiedad del ingenio o de terceros proveedores, además de otras labores inherentes como siembra, riego y limpieza de caña, las cuales luego se ampliaron a los "demás oficios varios que requiera el CONTRATANTE" -otrosí de 16 de septiembre de 2009 a oferta OM-001 y CPS CC-009/11.

En relación con esto, las solicitudes de afiliación a la CTA Nuevo Horizonte de 16 de noviembre de 2005 y las aceptaciones de cargo y como miembros activos de esta entidad, de 14 de noviembre de 2005 (sic) -Plácido Rodríguez Cuenú f.º 633 y 635, José Manuel Cifuentes f.º 954 y 955, José Uriel Sánchez Moreno f.º 1147 y 1148, Donaldo Pajoy f.º 1359 y 1360, y Ricardo Muriel f.º 1518 y 1519-, dan cuenta de que todos los accionantes aceptaron el cargo "práctico de la caña" y manifestaron que se comprometían a cumplir las "funciones y responsabilidades inherentes a su labor".

Estas funciones se aprecian en los acuerdos cooperativos celebrados entre los actores y la CTA Nuevo Horizonte el 5 de marzo de 2008, -Plácido Rodríguez Cuenú f.º 637, José Manuel Cifuentes f.º 953, José Uriel Sánchez f.º 1146, Donaldo Pajoy f.º 1354 y Ricardo Muriel f.º 1520-, que comprenden las historias laborales de los demandantes que, se recuerda, estos cuestionaron como actos simulados para tenerlos como socios aparentes, de modo que la Sala debe valorarlos. Pues bien, en esos acuerdos cooperativos se advierte en las cláusulas segunda y cuarta lo siguiente:

"SEGUNDA: TERCERIZACIÓN DE PROCESOS. LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUEVO HORIZONTE vincula AL ASOCIADO para aportar su capacidad de trabajo a favor de terceros a quienes LA COOPERATIVA ha ofertado la prestación de servicios (...).

CUARTA: DURACIÓN, CAMPO DE APLICACIÓN y TERMINACIÓN. El presente acuerdo cooperativo es de carácter definido y prorrogable de acuerdo a las fechas y términos de vigencia de la oferta mercantil firmada con el Ingenio Pichichi S.A. y será el producto de la manifestación libre y espontánea del ASOCIADO (...) (subraya la Sala)".

Como puede notarse, la prestación de los servicios que los accionantes ejecutaron en virtud del acuerdo cooperativo que firmaron con la CTA Nuevo Horizonte, estaba sujeta a las ofertas y acuerdos comerciales que esta celebró con el tercero Ingenio Pichichí S.A. Así, dado que es claro que los actores se vincularon a esa cooperativa desde noviembre de 2005, era evidente que la demandada recibió sus servicios personales por lo menos desde el 1.º de enero de 2008 al 29 de febrero de 2012, extremos en los que transcurrió el vínculo comercial entre el ingenio y la CTA.

Se evidencia entonces, sin duda alguna, el desatino fáctico del Tribunal al concluir que no se acreditó la labor personal de los demandantes al Ingenio Pichichí S.A., ni en extremos temporales determinados, pues las pruebas acreditaban todo lo contrario.

Por otra parte, tal y como lo argumenta la acusación, los acuerdos cooperativos en comento evidencian que las instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y medios de producción eran entregados al asociado "en virtud de contrato de arrendamiento o de comodato entre LA COOPERATIVA y los terceros propietarios de dichos bienes".

Asimismo, las referidas ofertas mercantiles -numeral 5 de la cláusula cuarta de ofertas vigencia 1.º enero 2008 a 30 de junio 2008, y n.º OM-080 de 10 de noviembre 2008 a 9 noviembre de 2010, y numeral 9.º de cláusula cuarta oferta n.º OM-96, vigencia 10 de noviembre 2008 a 9 noviembre de 2010- acreditan que el ingenio suministraba los elementos de trabajo a los asociados cada cuatro meses, como zapatos, pantalones, guantes, machetes y limas.

Y también autorizaba a los asociados el servicio de transporte dispuesto para el traslado de los trabajadores directos -anexo 1 al CPS CC-009/11, cláusula primera- y cuando lo asumía la CTA el contratante le restituía el costo -otrosí de 10 de octubre de 2011-; incluso, según se advierte del otrosí de 15 de octubre de 2010 a la oferta OM-001 -vigencia de 2 enero de 2009 a 1.º de enero 2011-, también apoyaba la administración de la CTA con en el pago de salarios y documentación, así como el 100% del segundo y tercer día de las incapacidades de los asociados, "sobre un tope del 5% del personal del total" de la CTA, y otorgaba beneficios a las familias de los asociados, por ejemplo, la suma de \$1.000.000 por fallecimiento de un asociado; asimismo, intervenía en la



administración del personal de la CTA, dado que se pactó que esta "no podía reemplazar el personal directivo designado para la ejecución del contrato sin la aprobación de EL CONTRATANTE" -cláusula 8 CPS CC-009/11-.

Esta injerencia en la dirección funcional y administrativa de la CTA también se corrobora en las actas 012 de 28 de agosto de 2010 (f.º 203 a 205) y 015 de 23 de febrero de 2011 (f.º 206 a 209), ambas de "verificación de cumplimiento de acuerdo", pues dejan constancia de una reunión en la que asistieron los representantes de las CTA y diversas empresas "S.A.S." con las que el Ingenio Pichichí S.A. tenía un aparente vínculo comercial, entre ellas la CTA Nuevo Horizonte, y evidencian que aquel:

i) intervenía en la forma en que debían realizarse las funciones contratadas, pues era quien brindaba capacitación para "el entendimiento de las variables que tiene el pesaje de la caña"; (ii) suministraba la dotación "de acuerdo a los parámetros acordados", como limas, machetes y guantes; incluso, le requirió información oportuna a la CTA sobre los defectos y observaciones de calidad de los mismos; (iii) pagaba la seguridad social de las personas que no deventaban el mínimo por estar incapacitados -pero no por inasistencia-; (iv) reubicó a varios asociados que por recomendaciones médicas no podían asistir al corte; (v) premiaba a los asociados por "las mejores prácticas laborales", (vi) tenía pleno conocimiento de que los asociados tenían un ingreso promedio de \$1.693.177 y uno neto de \$1.023.465, con una "asistencia acumulado (sic) a julio 89%"; (vii) otorgaba a los asociados y a sus familias algunos beneficios para compra de vivienda, acceso a educación y a jornadas de salud e higiene oral; e (viii) intervenía en la clarificación de los efectos contables de las bonificaciones.

Además, el contrato de prestación de servicios que el Ingenio Pichichí S.A. celebró con Licenia Galindo Jiménez y Amparo López Espejo el 2 de abril de 2012 (f.º 282 a 287), efectivamente acreditaba que tuvo el objeto de disolver y liquidar a varias sociedades de acciones simplificadas y cooperativas de trabajo asociado, incluida la CTA Nuevo Horizonte, y que se estipuló que el ingenio se comprometió a suministrar "los costos del proceso liquidatorio (Personal requerido, arrendamiento sede liquidataria y posterior guarda de archivo, transporte, alimentación, etc.)", así como su pago, además que las contratistas se comprometieron a entregarle informe semanal al ingenio sobre los avances de la gestión.

Y con acuerdo con lo anterior el otro sí de 26 de diciembre de 2011 al contrato CC-009/11 (f.º 348 y 349) que celebraron la CTA Nuevo Horizonte y el Ingenio Pichichí S.A., es decir a las puertas de iniciar el proceso de liquidación de aquella, pues nótese que se acordó que "durante el tiempo, que se amplía la vigencia del citado contrato, las partes de común acuerdo revisarán la constitución de una nueva sociedad o empresa, a través de la cual se continuará prestando el servicio objeto del contrato que mediante el presente Otro Sí se está modificando" (subraya la Sala).

Adviértase que esta prueba ratifica que el Ingenio Pichichí S.A. tenía una posición dominante en estas relaciones triangulares, pues no solo intervenía en el funcionamiento y administración de dicha cooperativa de trabajo asociado, sino que decidía sobre su liquidación y la posterior creación de otras sociedades o empresas, a fin de continuar beneficiándose de los servicios de los corteros. Por último, debe destacarse que el certificado de representación legal del Ingenio Pichichí S.A. (f.º 45 a 56), también denunciado por la censura, acreditaba que su objeto social consiste, entre otros, en la "ejecución de actividades de cultivo, levante, abonamiento, limpieza y ejecución de toda clase de labores y actividades agrícolas para cultivar caña de azúcar u otros productos agrícolas", así como la elaboración, fabricación y producción de cualquier derivado "que se pueda obtener del proceso de extracción de los jugos de la caña de azúcar", de modo que la contratación comercial respecto al corte de caña recaía en una actividad misional permanente.

Conforme a todo lo anterior, la Sala concluye que el Tribunal no advirtió, siendo manifiestamente evidente, que: (i) las CTA no tenían una estructura funcional y especializada propia, ni era autónoma en su gestión administrativa y financiera, dado que el ingenio intervenía tanto directa como indirectamente en sus decisiones directivas, de personal, en la gestión humana de los asociados, e incluso en su disolución y liquidación; (ii) tal injerencia recaía en el marco de actividades misionales permanentes que la CTA suplía a través de intermediación laboral, dado que se limitaba a realizar el suministro de personal; y (iii) los accionantes estaban integrados en la estructura organizativa y funcional del ingenio accionado, el cual incluso atendía varias de las obligaciones laborales derivadas de su trabajo, como dotaciones e implementos de trabajo, pagos de incapacidades, reubicaciones laborales, capacitaciones, suministro de transporte, etc.

Dada la acreditación de un yerro en la valoración de pruebas calificadas, ello permite a la Sala continuar con el análisis de las pruebas que no tienen tal carácter y que la censura acusó.



Pues bien, la declaración de William Calvo permite inferir que los actores sí trabajaron para el Ingenio Pichichí S.A. y, si bien negó la subordinación e incluso afirmó que la CTA era autónoma y propietaria de los medios de producción, tal y como también lo hicieron los testigos Nancy Beatriz Franco y José Lubín Cobo Saavedra -jefes de relaciones laborales y gestión humana, respectivamente-, ello para la Sala no es consecuente con los documentos analizados.

Licenia Galindo y Amparo Espejo, liquidadoras de la CTA Nuevo Horizonte, también tuvieron una intención manifiesta de referir que esta actuaba legalmente y que el proceso de liquidación fue iniciativa de los corteros asociados, sin embargo, no negaron que sus honorarios se los pagó el ingenio con arreglo al referido contrato civil suscrito para el efecto, lo que a juicio de la Corte corrobora la indebida injerencia de aquel en este trámite. Así también lo aceptó el citado Cobo Saavedra, quien si bien manifestó que ese pago obedeció a un "gesto de responsabilidad social" y que el ingenio no tuvo ninguna injerencia, nótese que esta afirmación no corresponde a lo que demuestran las pruebas calificadas analizadas.

[...] Además, adviértase que ese recibo de órdenes, en el contexto de la actividad misional permanente de corte de caña realizada en el asunto en concreto, ratifica que los accionantes eran subordinados y no autónomos, independientes o autogestionados.

Por tanto, era evidente que la cooperativa no actuaba como una entidad con estructura propia y especializada, y que en el desarrollo de su actividad el ingenio tenía una injerencia predominante y además se benefició de los servicios subordinados de los asociados de aquella a través de un mecanismo de intermediación no permitido.

En el anterior contexto, estas pruebas ratifican los desatinos fácticos en los que incurrió el Tribunal.

Así, para la Sala es claro que si bien el Colegiado de instancia, en el marco normativo que analizó, entendió correctamente que las actividades cooperativas y autogestionadas no se limitaban a remitir trabajadores a entidades o empresas, no advirtió que, pese a ello, en el expediente existía evidencia suficiente que acreditaba que la CTA Nuevo Horizonte justamente se restringió a suministrar personal al ingenio demandado, que ejerció subordinación sin asumir las responsabilidades laborales que ello genera, por lo que era manifiesto que en este caso hubo una intermediación laboral ilegal».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO » ANÁLISIS DE PRUEBAS - El tribunal no advirtió, siendo evidente que:

i) Las cooperativas de trabajo asociado no tenían una estructura funcional y especializada propia, ni eran autónomas en su gestión administrativa y financiera, dado que el ingenio intervenía tanto directa como indirectamente en sus decisiones directivas, de personal, en la gestión humana de los asociados, e incluso en su disolución y liquidación; ii) La injerencia recaía en el marco de actividades misionales permanentes que la cooperativa suplía a través de intermediación laboral, dado que se limitaba a realizar el suministro de personal; y iii) Los accionantes estaban integrados en la estructura organizativa y funcional del ingenio accionado, el cual incluso atendía varias de las obligaciones laborales derivadas de su trabajo, como dotaciones e implementos de trabajo, pagos de incapacidades, reubicaciones laborales, capacitaciones, suministro de transporte entre otros.

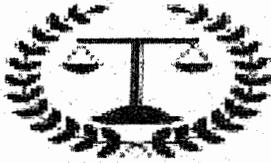
LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DE Carrera 8 n.º 12 A-19 Sede Anexa del Palacio de Justicia - Bogotá, D. C., Colombia **TRABAJO ASOCIADO » CONCEPTO** - Las cooperativas de trabajo asociado son organismos facultados para contratar actividades laborales y fomentar la actuación de los trabajadores dentro del mercado en un marco de trabajo competitivo, independiente y autónomo; sin embargo, tienen expresamente prohibido contratar actividades misionales permanentes bajo intermediación laboral.

Tesis:

«1. Marco jurídico y jurisprudencial respecto a las actividades de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado

La Corte ha definido a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado como "aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones" (CSJ SL3436-2021).

Teniendo en cuenta estos fines, la Corporación ha respaldado la importancia que tienen este tipo de organizaciones en el mundo del trabajo (CSJ SL6441-2015), pues de forma paralela a los vínculos subordinados, constituyen una herramienta válida que permite a las personas incorporarse en el sector productivo de trabajo,



con plena autonomía técnica, administrativa y financiera. Además, su existencia está validada y amparada por los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional y la Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, así como en un importante desarrollo legislativo y reglamentario local.

Sin embargo, también ha considerado que esta forma de contratación no puede ser utilizada por los empresarios con el fin de ocultar verdaderas relaciones subordinadas con sus trabajadores e instrumentalizar a las Cooperativas de Trabajo Asociado para que ejerzan funciones de intermediación laboral de actividades misionales permanentes (CSJ SL2842- 2020).

Al respecto, el artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008 es claro en señalar que "Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión".

A su vez, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 consagra que "El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes" (destaca la Sala).

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha sido enfático al considerar que "(...) la prohibición de contratación de las cooperativas de trabajo asociado para actividades o proceso misionales permanentes (en instituciones o empresas públicas y/o privadas), se limita, conforme lo precisa el primer inciso del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, a actividades de intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales vigentes" (subraya la Sala, CE, sentencia de 19 de febrero de 2018, exp. 11001-03-25-000-2011-00390-00 (1482-11), y en igual sentido las sentencias de 20 de noviembre de 2020, exp. 2011-00302, y de 9 de julio de 2022, exp. 11001-03-25-000-2016-00263-00 (1488-2016), entre otras).

Lo anterior ratifica que las cooperativas de trabajo asociado sí son organismos facultados para contratar actividades laborales y fomentar la actuación de los trabajadores dentro del mercado en un marco de trabajo competitivo, independiente y autónomo; sin embargo, tienen expresamente prohibido contratar actividades misionales permanentes bajo intermediación laboral

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO - Actividades permitidas y limitaciones de las cooperativas de trabajo asociado -reseña jurisprudencial y legal

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR » SIMPLE INTERMEDIARIO -En el evento de que la cooperativa funja como simple intermediaria, la consecuencia es la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por esta vía, que la cooperativa asociada sea responsable solidaria de todas las obligaciones económicas que transmite una labor subordinada.

Tesis:

«[...] la Sala ha advertido que en caso de que las cooperativas funjan como simples intermediarias, ello trae como consecuencia la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por esta vía, que la precooperativa o cooperativa sea responsable solidaria de todas las obligaciones económicas que transmite una labor subordinada, en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el referido artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO - Indicadores sobre la actividad por parte de la cooperativa de trabajo asociado como intermediación laboral y no la prestación de servicios especializados e independientes -reseña jurisprudencial.

Tesis:

«[...] la Corte ha evidenciado varios supuestos que son indicativos de que la CTA está ejerciendo intermediación laboral y no prestando servicios especializados e independientes, entre otros y sin ser exhaustivos, cuando:
(i) La contratación ocurre en el marco de servicios y actividades misionales permanentes y la empresa contratante no deja de ejercer la subordinación jurídica de los trabajadores asociados (CSJ SL5595-2019).



(ii) La CTA carece de estructura propia y especializada, y no es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018).

Esto se evidencia cuando la empresa contratante interviene directa o indirectamente en cualquier decisión interna de la cooperativa, por ejemplo, en la selección y administración del personal, su organización o funcionamiento operativo, lo cual contraviene el numeral 1.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008, que expresamente establece que "En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado".

Y la carencia de estructura propia y autonomía de gestión también puede extraerse cuando la cooperativa o los trabajadores asociados no tengan autonomía sobre los medios de producción o de labor con los que prestan sus servicios a la contratante. Al respecto, la Recomendación 198 de la OIT establece que es un indicio de subordinación cuando la labor "implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo".

Por tanto, no es admisible afirmar que las donaciones, comodatos o préstamos de herramientas que haga o pacte la empresa contratante con una CTA obedecen simplemente a la responsabilidad y función social que constitucionalmente se le exige a toda empresa -artículo 333 Constitución Nacional-, tal y como lo sugiere la oposición, pues si del estudio de las pruebas se evidencia que la empresa contratante continuó ejerciendo la subordinación jurídica de los trabajadores asociados y por esta vía incurre en una contratación laboral inadecuada, desconocería abiertamente el contenido esencial de ese mandato constitucional que, justamente, pretende limitar la libertad empresarial en el respeto de los derechos humanos y fundamentales de las personas trabajadoras (CSJ SL1944-2021). Precisamente en esta decisión, respecto a los límites de la libertad empresarial, la Corte expuso que:

"(...) con fundamento constitucional, el empresario goza del poder de dirección y organización de su empresa, el cual, conforme se ha explicado, si bien tiene asiento en la garantía del ejercicio libre de su actividad económica, también encuentra límites en "[...] la dignidad humana, los derechos fundamentales del trabajador, los postulados constitucionales, los tratados internacionales que regulen las relaciones laborales que hagan parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Nacional" (CC C-768-2008)".

(iii) El trabajador asociado se integra a la organización de la empresa, evidenciándose el ejercicio continuo de subordinación por parte del contratante o beneficiario del servicio (CSJ SL3436-2021). Esto, conforme a la citada Recomendación 198 de la OIT, que menciona como un indicador de una verdadera relación laboral la "integración del trabajador en la organización de la empresa".

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS - El empresario goza del poder de dirección y organización de su empresa, con fundamento constitucional, que, si bien tiene base en la garantía del ejercicio libre de su actividad económica, también encuentra límites en el respeto de los derechos humanos y fundamentales de las personas trabajadoras -artículo 333 CN

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO - El préstamo o donación de herramientas a los corteros supuestamente asociados a cooperativas y precooperativas de trabajo asociado no responde a la función y responsabilidad social que la CN les encarga a las empresas y es contrario a la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Se encuentra acreditada la subordinación de los trabajadores del ingenio demandado. en el periodo transcurrido entre el 1 de enero de 2008 al 29 de febrero de 2012, salvo en el caso del trabajador que indicó en la demanda inicial su extremo final de 14 de febrero de 2012, todos sin solución de continuidad.

Tesis:

«En instancia, para resolver el recurso de apelación propuesto por los accionantes, bastan las mismas consideraciones expuestas en sede de casación para concluir que los demandantes fueron trabajadores subordinados del Ingenio Pichichí S.A., en un periodo que transcurrió entre el 1.º de enero de 2008 al 29 de febrero de 2012.

Ahora, si bien las certificaciones de la historia laboral de los accionantes (f.º 649, 944, 1141, 1349 y 1517) indican que laboraron hasta el 4 de marzo de 2012, la Sala mantendrá aquellos extremos, pues así se solicitó en



la demanda inicial, salvo en el caso de Donaldo Antonio Pajoy, quien indicó que laboró hasta el 14 de febrero de 2012, por lo que así lo declarará la Sala, todos sin solución de continuidad.

Por otra parte, debe destacarse que según dichos certificados, la única interrupción en los servicios que prestaron fue de 2 días entre noviembre y diciembre de 2008, lo que es insuficiente para romper la continuidad de la relación laboral, tal y como se advierte a continuación:

[...] Adicionalmente, es oportuno destacar que el hecho de que las pruebas no acrediten que los actores hayan trabajado para el ingenio demandado desde los extremos laborales iniciales alegados en la demanda inaugural, no implica en modo alguno que las pretensiones deban desestimarse, dado que el juez laboral está obligado a fallar por menos de lo pedido (CSJ SL, 5 dic. 2001, rad. 17215, CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 42768, CSJ SL16715-2014, CSJ SL4816-2015 y CSJ SL4515-2020).

Por tanto, se revocará totalmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declararán los contratos de trabajo en esos términos».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRESCRIPCIÓN » TÉRMINO PARA RECLAMAR O EJERCER LA ACCIÓN - Los términos de prescripción de los derechos laborales del trabajador subordinado corren a partir de la exigibilidad de cada uno de ellos, no desde la sentencia que declara la existencia del contrato de trabajo

Tesis:

«[...] los demandantes apelantes afirman que en este asunto no hay lugar a declarar el medio exceptivo dado que “la prescripción solamente comienza es cuando se declara el contrato laboral realidad”; sin embargo, ello no es admisible, pues la Corte tiene establecido que la declaración del contrato realidad tiene efectos declarativos y no constitutivos, de modo que los términos de prescripción de los derechos laborales, conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se cuentan desde el momento en que cada uno se hizo exigible y no desde la ejecutoria de la sentencia que los declara (CSJ SL 33784, 16 dic. 2009, CSJ SL3169-2014, CSJ SL13256-2015, CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885- 2019)».

Claro lo anterior, no se advierte en el plenario un reclamo previo a la demanda inicial, la cual se presentó el 21 de abril de 2014 (f.º 221). Por tanto, están prescritos los derechos laborales causados con anterioridad al 21 de abril de 2011, salvo las vacaciones, que lo es con anterioridad al 21 de abril de 2010 (CSJ SL467-2019). Asimismo, debe tenerse presente que el término extintivo de las cesantías comienza una vez finaliza la relación laboral (CSJ SL697-2021), por lo que no están prescritas en este asunto; y que los aportes al sistema de seguridad social son imprescriptibles.

En cuanto a los salarios, la Sala aplicará los registrados en los certificados de historia laboral, pues condensan los pagos recibidos durante los extremos temporales declarados.

Por otra parte, no se ordenará el pago del auxilio de transporte, pues según quedó explicado en casación y no lo discutieron los accionantes en su apelación, el ingenio les suministraba el transporte para el traslado a los sitios de trabajo, sin que se hubiere alegado alguna restricción en este servicio -artículo 4.º de la Ley 15 de 1959, reglamentada por el Decreto 1258 de 1959. Sin embargo, se tendrán en cuenta para efectos de calcular las prestaciones sociales cuando el salario devengado era inferior a dos mínimos legales mensuales vigentes, conforme el artículo 7.º de la Ley 1.º de 1963.

Por último, es oportuno aclarar que si bien en la demanda los actores manifestaron que devengaron un monto salarial en los últimos doce meses, la Corte entiende que fue simplemente una referencia basada en las historias laborales de la cooperativa, pues en realidad, expresamente cuestionaron el monto de sus salarios cuando aludieron a que sus compensaciones devengadas eran inferiores a la remuneración de los trabajadores directos del ingenio, por lo que no puede extraerse una confesión».

PROCEDIMIENTO LABORAL » EXCEPCIONES » EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Se declara parcialmente la excepción de compensación, pues los pagos realizados por la cooperativa de trabajo asociado, independientemente del nombre que le quisieron dar, en la realidad corresponden a los conceptos legales y prestacionales que ordena la ley en una relación laboral

Tesis:

«1. Cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones Inicialmente, debe destacarse que la demandada propuso la excepción de compensación, en la que solicita que en caso de condena “se tomen en cuenta los valores cancelados a las entidades contratistas o con las que mi representada tuvo algún vínculo civil y estas de los pagos que a su vez generaron al actor, si se logra probar el vínculo con las mismas”.



Pues bien, conforme al criterio de la Sala plasmado en las sentencias CSJ SL5595-2019 y CSJ SL377-2023, se declarará parcialmente probada esta excepción en cuanto a los pagos que realizó la CTA Nuevo Horizonte a los accionantes durante el tiempo que prestaron sus servicios y que, independientemente del nombre que le quisieron dar, en la realidad simple y llanamente corresponden a los conceptos legales y prestacionales que ordena la ley en una relación laboral.

En efecto, en los certificados laborales se aprecia evidente que las compensaciones ordinarias constituían los salarios, las semestrales las primas de servicio, las compensaciones anuales las cesantías, los intereses a la compensación hacen las veces de los intereses a las cesantías y, por último, los descansos corresponden a las vacaciones.

Sin embargo, ocurre que al comparar los valores pagados por la demandada a través de la CTA y compensarlos con los ordenados en este fallo, se advierte que subsisten, para todos los accionantes, sumas adeudadas por concepto de cesantías y primas de servicio, así como por intereses a la cesantía únicamente en favor de José Manuel Cifuentes y Donaldo Antonio Pajoy Nagles, que deben ser reconocidas.

Por tanto, se absolverá a la demandada de los intereses a la cesantía pretendidos por Plácido Rodríguez Cuenú, José Uriel Sánchez Moreno y Ricardo Antonio Muriel Manco, y de las vacaciones pretendidas por todos los accionantes, dado que al respecto no hay deuda pendiente. Lo anterior se detalla a continuación: [...]».

PENSIONES » FINANCIACIÓN » COTIZACIONES O APORTES » COTIZACIONES DE TRABAJADORES DEPENDIENTES
- Al ser el demandante un afiliado forzoso al sistema de seguridad social integral se ordena al empleador la cancelación de las cotizaciones por el tiempo que estuvo vigente el contrato de trabajo con destino a las entidades de seguridad social

Tesis:

«2. Aportes adeudados a pensiones -y reajuste-, salud y riesgos profesionales

La Sala advierte que Donaldo Pajoy Nagles no registra aportes a pensiones en septiembre de 2008, abril y julio de 2009 (f.º 74 a 79), pese a que fueron meses efectivamente laborados conforme al certificado de historia laboral atrás analizado (f.º 1349). Por tanto, se ordenará su pago a través de un cálculo actuarial a satisfacción de la administradora a la cual esté afiliado el demandante, conforme al Decreto 1887 de 1994.

Los demás periodos alegados como adeudados -José Uriel Sánchez: agosto y febrero 2006 y octubre 2007, Ricardo Muriel Manco: marzo a octubre de 2005- no corresponden a los extremos temporales acreditados, por lo que se absolverá de estas pretensiones.

En cuanto a los reajustes solicitados sobre estos aportes durante todo el tiempo laborado, la Sala puede extraer que lo fundaron en que los salarios no equivalían a los de los trabajadores directos de Ingenio Pichichí S.A., sin embargo, sobre tal aspecto no hay prueba en el proceso.

Ahora, en relación con las cotizaciones a salud y riesgos profesionales, la Sala advierte que se acreditó que la CTA Nuevo Horizonte realizó estos aportes para los periodos de febrero a diciembre de 2011, y enero y febrero de 2012 (f.º 742 a 798), sin que obre prueba de los demás periodos que comprenden los extremos temporales acreditados. Por tanto, como los accionantes eran afiliados forzosos al sistema de seguridad social integral, le correspondía al empleador efectuar los respectivos aportes a cada subsistema en salud y riesgos laborales en los términos previstos en los artículos 157, 160 y 161 de la Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes. Por tanto, conforme a ello, se debe ordenar la cancelación de las cotizaciones por el tiempo en que estuvo vigente el contrato de trabajo y con destino a las entidades de seguridad social (CSJ SL5019-2021 y CSJ SL1639-2022)».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA » ANÁLISIS DE PRUEBAS - La finalización del contrato con base en la liquidación de la cooperativa de trabajo asociado-bien sea real o aparente- a través de la cual el verdadero empleador se beneficia irregularmente de los servicios subordinados de los trabajadores no es justa causa de despido, esta debe reputarse como injusta y, en consecuencia, proceden las indemnizaciones pretendidas.

Tesis:

«3. Indemnización por despido injusto



Para fundar esta pretensión, los demandantes indicaron que sus renunciaciones a la CTA fueron presionadas toda vez que, de no presentarlas, no habrían sido vinculados a "Pichichi Corte S.A., que es del mismo ingenio PICHICHI S.A.", y que por ello este incurrió en un despido indirecto.

Al respecto, a folio 571 vuelto se aprecia el Acta 95 de 15 de febrero de 2012, en la cual el consejo de administración de la CTA Nuevo Horizonte acordó de forma unánime que cesaría las actividades de corte de caña el 29 de febrero de 2012.

Sin embargo, a juicio de la Sala esta prueba no puede ser analizada de forma aislada, sino en conjunto con los demás elementos de convicción que, como se explicó en casación, acreditan la evidente injerencia del ingenio demandado en el funcionamiento administrativo y la liquidación de dicha CTA.

En particular, la Sala reitera que el contrato de prestación de servicios suscrito el 2 de abril de 2012 para la disolución y liquidación de la CTA Nuevo Horizonte (f.º 282 a 287) y el otrosí de 26 de diciembre de 2011 al contrato CC-009/11 (f.º 348 y 349), evidenciaron que el Ingenio Pichichí S.A. tenía una posición dominante en estas relaciones triangulares, al punto que decidió sobre la liquidación de dicha CTA y la posterior creación de otras sociedades o empresas, a fin de continuar beneficiándose de los servicios subordinados de los corteros.

En ese contexto, debe entenderse que la ruptura de las relaciones laborales obedeció exclusivamente a la voluntad del ingenio y, si se quiere, de la CTA que este usó como cobertura jurídica para efectuar a través de ella contratación de personal, pero en modo alguno de los demandantes, quienes en realidad se vieron obligados a finalizar sus labores con el fin de continuar laborando.

En otros términos, los contratos de trabajo culminaron como consecuencia de la liquidación de la CTA que conforme a la evidencia contrató y pagó dicho Ingenio Pichichí S.A., y que servía de base o cobertura jurídica a la vinculación irregular de los demandantes.

Y como la terminación contractual con base en la liquidación de la cooperativa -bien sea real o aparente- a través de la cual el verdadero empleador se beneficiaba irregularmente de los servicios subordinados de los demandantes no es justa causa de despido, esta debe reputarse como injusta y, en consecuencia, proceden las indemnizaciones pretendidas».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA » LIQUIDACIÓN

Tesis:

«Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y el promedio mensual devengado en el último año de servicio por cada demandante (CSJ SL5527-2018 y SL2882-2022), el ingenio demandado adeuda las siguientes sumas: [...]»

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE DEPÓSITO DEL AUXILIO DE CESANTÍA » PROCEDENCIA - La indemnización moratoria por falta de depósito del auxilio de cesantía se causa tanto por el no pago del auxilio, como por su aporte deficitario o parcial

Tesis:

«4. Indemnizaciones moratorias por falta de consignación de la cesantía, prestaciones sociales y cotizaciones. Debe destacarse que, según quedó detallado al abordar la excepción de compensación, si bien las cesantías se pagaron directa y parcialmente a los demandantes, ello no solo configura un pago irregular del empleador y cuya sanción está regulada en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, no pretendida en este juicio, sino además un pago deficitario o parcial de dicha prestación social, para lo cual también se prevé la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (CSJ SL403-2013 y CSJ SL1451- 2018), por lo que es procedente su estudio.

Claro lo anterior, es oportuno destacar que la norma precitada estipula una sanción consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo cuando el empleador incumple el plazo legal para la consignación de este concepto en el fondo de cesantías seleccionado por el trabajador, esto es, desde el 15 de febrero del año siguiente al que se causa el auxilio y hasta la terminación del contrato de trabajo, momento a partir del cual corre la moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que se configura por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales.

La Corte ha indicado que la imposición o exoneración de ambas sanciones no es automática, sino que es necesario elucidar si el empleador actuó de mala fe al resistirse a reconocerle al trabajador los derechos



laborales que contempla el orden jurídico (CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, CSJ SL9156-2015 y CSJ SL1430-2018)».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE DEPÓSITO DEL AUXILIO DE CESANTÍA » PROCEDENCIA - La imposición de la indemnización moratoria por no pago del auxilio de cesantía no es de aplicación automática, en cada caso es necesario estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE DEPÓSITO DEL AUXILIO DE CESANTÍA » ANALISIS DE PRUEBAS - Se dispone el pago de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías a un fondo elegido por los accionantes, pues se encuentra acreditada la actuación de mala fe del ingenio, dado que, las planillas de pago, las actas de asamblea de los supuestos asociados, las ofertas mercantiles entre otros documentos que pretendían persuadir sobre un vínculo netamente comercial entre la demandada y la cooperativa de trabajo asociado, hacían parte de una estrategia para encubrir la realidad de las verdaderas relaciones laborales que el ingenio mantenía con los corteros de caña.

Tesis:

«En este asunto son varias las pruebas que documentan que el Ingenio Pichichí S.A. evadió la ley sustantiva del trabajo. Así lo evidencian los analizados acuerdos cooperativos que suscribieron los accionantes con la CTA Nuevo Horizonte el 5 de marzo de 2008, las ofertas mercantiles, los contratos de prestación de servicios del ingenio con la CTA y las liquidadoras Licenia Galindo y Amparo López Espejo, así como las actas de verificación de cumplimiento de acuerdos de 28 de agosto de 2010 y 23 de febrero de 2011, y el otrosí de 26 de diciembre de 2011 al contrato CC009/11 (f.º 348 y 349) que celebraron la CTA Nuevo Horizonte y el Ingenio Pichichí S.A., entre otros varios elementos de convicción que, como se explicó, denotan la flagrante intervención de la demandada en las actividades directivas y organizacionales de dicha cooperativa, incluso en su disolución y liquidación, de modo que esta solo era una fachada que usó el ingenio demandado para encubrir verdaderas relaciones laborales.

Además, no puede olvidarse que con el último documento referido -otrosí de 26 de diciembre de 2011 al contrato CC-009/11 (f.º 348 y 349)-, se acreditó que el ingenio demandado y la CTA Nuevo Horizonte acordaron revisar «la constitución de una nueva sociedad o empresa, a través de la cual se continuará prestando el servicio objeto del contrato que mediante el presente Otro Sí se está modificando», por lo que era manifiesto que la intención de la demandada estaba dirigida a mantener esta forma irregular de vinculación de personal a través de órganos cooperativos o entidades de asociación similares, pese a la transgresión que ello implicaba en los derechos fundamentales y humanos de las personas trabajadoras.

Bajo esta perspectiva, para la Sala es claro que las planillas de pago, las actas de asamblea de los supuestos asociados, las referidas ofertas y los demás documentos que pretendían persuadir sobre un vínculo netamente comercial entre la demandada y la CTA, hacían parte de una estrategia para encubrir la realidad de las verdaderas relaciones laborales que el ingenio mantenía con los corteros de caña, accionantes en el proceso.

En ese sentido, se acredita su actuar de mala fe, de modo que la Sala dispondrá el pago de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías a un fondo elegido por los accionantes, desde el 21 de abril de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012, y para Donaldo Pajoy Nagles hasta el 14 de febrero de 2012, teniendo en cuenta que está prescrito lo causado antes del 21 de abril de 2011. En consecuencia, se obtienen los siguientes resultados [...].»

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE DEPÓSITO DEL AUXILIO DE CESANTÍA » LIQUIDACIÓN

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » LIQUIDACIÓN - Si la terminación del contrato ocurre después de la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, la sanción equivale a un salario diario hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando se paguen los créditos adeudados si el período es menor, de ahí en adelante sólo proceden intereses moratorios

Tesis:

«[...] en cuanto a la moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a la jurisprudencia de la Sala (CSJ SL2966-2018), comoquiera que, según se explicó al abordar la indemnización por despido injusto -ver apartado (iii) fallo de instancia-, los salarios promedios mensuales del último año de servicio



de todos los demandantes son superiores a un mínimo legal vigente y además demandaron después de 24 meses, se dispondrá el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta que se efectúe el pago, a partir del 1.º de marzo de 2012, salvo Donaldo Pajoy Nagles que será a partir del 15 de febrero de 2012, sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

Las referidas sanciones son incompatibles con la indexación (CSJ SL807- 2013, CSJ SL9641-2014 y CSJ SL17025-2016), por lo que se negará esta actualización monetaria, salvo en el caso de la indemnización por despido injusto que, al no constituir una prestación social, debe ser indexada al momento de su pago efectivo».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » INCOMPATIBILIDAD CON INDEXACIÓN

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO DE COTIZACIONES - El ordenamiento jurídico no establece indemnización moratoria a favor del trabajador por el pago tardío de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral

Tesis:

«[...] se desestimará la pretensión de indemnización moratoria por falta de pago de cotizaciones, dado que el ordenamiento jurídico no contempla que cuando el empleador incumple esa obligación legal, debe pagarle directamente al trabajador una indemnización moratoria.

Ahora, si a lo que se refieren los actores es a los intereses de mora que, conforme al parágrafo 1.º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador debe asumir por el pago tardío de cotizaciones, dichos rubros no los recibe directamente el trabajador, sino que deben abonarse al fondo de reparto correspondiente o a la cuenta individual de ahorro pensional de las personas afiliadas, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Además, téngase presente que el cálculo actuarial sobre los aportes que, según se acreditó en este proceso, el empleador dejó de contribuir en favor del demandante Donaldo Pajoy Nagles, debe calcularse a satisfacción de la entidad administradora de pensiones respectiva y actualizarse con la tasa de interés correspondiente, conforme al artículo 6.º del Decreto 1887 de 1994».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA » PERJUICIOS MORALES » PROCEDENCIA - Para que proceda la indemnización de perjuicios inmateriales estos deben encontrarse debidamente acreditados

Tesis:

«5. Perjuicios morales Se absolverá de esta pretensión, pues los demandantes no hicieron ningún esfuerzo probatorio para acreditar los supuestos en que fundamentaron el daño moral alegado».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA - En el recurso de casación, el hecho de denunciar pruebas no calificadas no es un error de técnica, si el ad quem acudió a ellas para sustentar su decisión y previamente se denuncian medios de convicción aptos que, de propiciar un desatino fáctico manifiesto, permitiría el estudio de aquellas

Tesis:

«[...] el hecho de denunciar pruebas no calificadas no es una falencia técnica si el ad quem acudió a ellas para sustentar su decisión y previamente se denuncian medios de convicción aptos que, de propiciar un desatino fáctico manifiesto, permitiría el estudio de aquellas (CSJ SL3009-2017), tal y como en este asunto lo propone la censura».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN - Interpretación del querer del recurrente en el recurso de casación -flexibilización

Tesis:

«Por otra parte, al margen de las imprecisiones en el cargo tercero, la Sala entiende que los recurrentes pretenden demostrar que el Tribunal desconoció las normas que prohíben la intermediación laboral de actividades misionales permanentes a través de cooperativas de trabajo asociado. Y ese será el alcance que se le dará a dicha acusación».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS - El empresario goza del poder de dirección y organización de su empresa, con fundamento constitucional, que, si bien tiene



base en la garantía del ejercicio libre de su actividad económica, también encuentra límites en el respeto de los derechos humanos y fundamentales de las personas trabajadoras -artículo 333 CN

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD > COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO - El préstamo o donación de herramientas a los corteros supuestamente asociados a cooperativas y precooperativas de trabajo asociado no responde a la función y responsabilidad social que la CN les encarga a las empresas y es contrario a la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

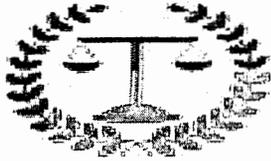
LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD > COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Error de hecho del ad quem al concluir que no se acreditó la labor personal de los demandantes al ingenio, ni en los extremos temporales determinados, pues la prestación de los servicios que los accionantes ejecutaron en virtud del acuerdo que firmaron con la cooperativa de trabajo asociado, estaba sujeta a las ofertas y acuerdos comerciales que esta celebró con el Ingenio; así, dado que los actores se vincularon desde noviembre de 2005, era evidente que la demandada recibió sus servicios personales como corteros de caña por lo menos desde el 1 de enero de 2008 al 29 de febrero de 2012, extremos en los que transcurrió el vínculo comercial entre el ingenio y la CTA; además, se acreditó la posición dominante que ejercía el ingenio, pues no solo intervenía en el funcionamiento y administración, sino que decidía sobre su liquidación y la posterior creación de otras sociedades o empresas, a fin de continuar beneficiándose de los servicios de los corteros.

PROCEDIMIENTO LABORAL > EXCEPCIONES > EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN > ANÁLISIS DE PRUEBAS – Se declara parcialmente la excepción de compensación, pues los pagos realizados por la cooperativa de trabajo asociado, independientemente del nombre que le quisieron dar, en la realidad corresponden a los conceptos legales y prestacionales que ordena la ley en una relación laboral

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO: SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: GERARDO BOTERO ZULUAGA ACLARACIÓN DE VOTO: FERNANDO CASTILLO CADENA.”

Quedando entendido que lo solicitado a la Corte en las Pretensiones que aborda la Presente Acción de Tutela, con los correctivos sugeridos, para expulsar del mundo jurídico el Acto Irregular es por supuesto la Acción de Tutela; queriendo decir que dicha Acción Constitucional procede en contra de las providencias judiciales, en los casos en que estas vulneren o amenacen un derecho fundamental como es lo que está aconteciendo en el presente caso con mi Representado. Teniendo de presente y en cuenta que la base normativa de tal solución judicial está constituida por el Artículo 86 de la Constitución, que establece una acción constitucional rápida, eficaz y de carácter garantista, que procede en contra de los actos de cualquier autoridad pública, allí incluidos los proferidos por los Fiscales, Jueces y Magistrados, en la búsqueda objetiva de la defensa de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

También considero procedente para que no queden dudas sobre la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales en aras de proteger Derechos Fundamentales Constitucionales, teniendo en cuenta que ninguna autoridad pública puede desconocer el valor normativo y la efectividad de los Derechos y Garantías que la Constitución consagra en favor de los ciudadanos, la Corte Constitucional en la Sentencia T-006/92 entre otras cosas dispuso:



...“La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental”

La Corte Constitucional bajo Sentencia C-543 de 1992 declaró la inexecutable de los Artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que establecían la posibilidad de accionar en tutela contra de fallos judiciales, dicha providencia en su parte motiva hizo una precisión hermenéutica que resultaría determinante para construcción de la teoría de las vías de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, la cual estableció que:

“la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, salvo que lo dispuesto en ellas constituya una actuación de hecho de los funcionarios judiciales, eventos en los cuales, la decisión judicial cuestionada debía ser descalificada como acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela.”

El Consejo de Estado, con relación a la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales, mediante fallo 00244 de 2018 estableció:

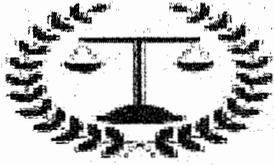
“La acción de tutela contra providencias judiciales procede siempre que se advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: a) defecto sustantivo, b) defecto fáctico, c) defecto procedimental absoluto, d) defecto orgánico, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente y h) violación directa de la Constitución. En el caso sub lite la Sala advierte que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto procedimental, en perjuicio del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante.”

La Corte Constitucional bajo Sentencia T-121 de 2017 con fundamento a la procedencia de la Acción de Tutela emitida contra Providencias cuando se solicita protección inmediata de los derechos fundamentales, estableció:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Los requisitos especiales de procedibilidad constituyen los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y son el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. Las causales especiales de procedibilidad: Defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación y desconocimiento del precedente.”

También la Corte Constitucional bajo Sentencia SU-631 de 2017 estableció los requisitos generales para la procedencia de la Acción de Tutela contra decisiones judiciales estableciendo lo siguiente:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, son que (i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes que hayan participado del proceso en que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal sea decisiva en el proceso, en caso de que sea alegada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales esto es que la parte accionante precise en forma



clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.”

Así pues, y tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-442 de 2005, *“contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental.”*

Sucesivamente y en múltiples oportunidades la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado a través de las Sentencias que ha emitido para desatar la Litis, cuando se instauran Acciones de Tutela para desvirtuar las Providencias Judiciales que se han constituido en Vías de Hecho, sentencias que tienen una gran connotación, toda vez que la Honorable Corte Constitucional ha desvirtuado decisiones adoptadas por las Salas de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Finalmente me corresponde manifestar a la Corte Suprema de Justicia, que siendo así las cosas, se puede determinar contundentemente y sin derecho a equivocación alguna que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, incurrió en una vía de hecho al revocar la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga y negar las pretensiones de la demanda instaurada por mi poderdante y otros cuatro trabajadores corteros de caña que trabajaron para la Sociedad Ingenio Pichichi S.A. y que la Primera Instancia les había concedido las prerrogativas laborales a que tenían legalmente derecho como fueron las liquidaciones y pagos de sus Primas, las Cesantías, los Intereses a las Cesantías, las Vacaciones y las Indemnizaciones por los despidos injustificados; aquí se debe tener bien en cuenta la manifestación que hace el Magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **JORGE PRADA SANCHEZ**, en su Salvamento de Voto a la Sentencia **SL-652-2023**, que **NO CASO** la Sala Laboral, cuando establece que:

“Contrario a lo concluido por la mayoría, considero que la acusación estaba llamada al éxito, como quiera que el Tribunal se equivocó al ignorar la existencia de una relación laboral entre los promotores del proceso y recurrentes en sede extraordinaria, y el Ingenio Pichichi S.A.

Como se dejó sentando en la providencia de la cual me aparto, los reclamantes, para soportar sus pretensiones, acreditaron su afiliación a la CTA Progreseemos, anexaron las nóminas sobre pagos por la labor en corte de caña, (y) los contratos celebrados entre el ente cooperativo y el ingenio. Este acervo documental debió ser analizado en su verdadero contexto, en tanto resulta



suficiente para percibir la verdadera naturaleza de la relación que unió al Ingenio con los demandantes.

Teniendo también en cuenta el hecho de que en la presente Acción de Tutela se está diciendo que la terna de Magistrados de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que conocieron del asunto y dictaron la Sentencia **SL1629-2022** incurrieron en un **Defecto Material o Sustantivo**, en el sentido de que esta misma demanda por los mismos hechos y acciones, fueron formuladas por otros trabajadores que también cortaron caña bajo la subordinación de la Sociedad Ingenio Pichichi S.A., y que tanto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, como la Sala laboral del Tribunal Superior de Buga, fallaron a favor de la Sociedad Ingenio Pichichi y en contra de los trabajadores cortadores de caña; pero que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **CASO** las demandas a favor de los trabajadores, como es el caso de las Sentencias **SL955-2021** y **SL1316-2022** a que se hace referencia en las Pretensiones de la presente Acción de Tutela.

26

El principio de Legalidad o Primacía de la Ley, es un principio del derecho público, el cual, en ejercicio del poder público; las actuaciones judiciales y administrativas deben estar sometidas a la voluntad de la Ley de su correspondiente jurisdicción, y no a voluntad de las personas, por lo que es pertinente citar parte de la sentencia emanada del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "A" Consejero ponente: **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN** del 29 de noviembre de dos mil siete (2007). Actor: **ALVARO PERDOMO GIL**, en la cual dispuso:

“Asevera lo anterior, la concepción que para obtener que la tutela judicial sea efectiva, el juez no puede decidir un proceso desconociendo el principio de legalidad, es decir, el fallador no puede dirimir una litis solo fundamentado en su leal saber y entender, desconociendo, vulnerando y quebrantando el orden constitucional, por el contrario al ser éste el guardador de la justicia, con mayor gracia debe ceñirse estrictamente a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, con el objetivo primordial de proferir providencias que garanticen los derechos de las partes intervinientes en las controversias, circunstancia que a todas luces no tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Quindío en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la presente acción de tutela”.

Al respecto, se puede concluir que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, en Segunda Instancia vulneró el derecho al debido proceso y desconoció la Sentencia que en Primera Instancia profirió el 5 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, que Declara que entre la Sociedad Ingenio Pichichi S.A. y mi Representado con otros cuatro trabajadores existió un contrato laboral a término



indefinido, condenando a la Sociedad Ingenio Pichichi S.A., a reconocerles las Primas, las Cesantías, los Intereses a las Cesantías, las Vacaciones, las Deducciones Ilegales y las Indemnizaciones por Despido Injustificado e Indemnizaciones Moratorias, toda vez que dejo de lado el estudio de las pruebas y manifestaciones aportados al proceso por el Abogado que instauro la demanda, sin tener en cuenta también que el fallo de primera instancia era favorable a los trabajadores; situación que género de la misma manera que la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, de **NO CASAR** la Sentencia, como ya lo había hecho con otras Sentencias que habían sido negadas las pretensiones por las dos instancias tanto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga como la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, pero que fueron **CASADAS** por la Corte favorablemente a los otros grupos de trabajadores que cortaron cañas al servicio también de la Sociedad Ingenio Pichichi S.A.

27

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 13, 29, 86 de La Constitución Política; Artículos 23, 24, 35, 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo; Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; Artículo 7 de la Ley 1233 de 2008; Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; y Artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Sentencia de Casación **SL1629-2022-** Radicación **85747-** Acta 16- de Fecha 10 de Mayo de 2022. Proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia de Casación **SL955-2021-** Radicación **87510-** Acta 07- de Fecha 8 de Marzo de 2021. Proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia de Casación **SL1316-2022-** Radicación **88161-** Acta 09- de Fecha 28 de Marzo de 2022. Proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia de Casación **SL652-2023-** Radicación **85603-** Acta 09- de Fecha 22 de Marzo de 2023. Proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Salvamento de Voto a la Sentencia de Casación **SL652-2023-** Radicación **85603-** de Marzo 22 de 2023 Proferido por el Magistrado **JORGE PRADA SANCHEZ**, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Poder para actuar.

DE OFICIO:



CLARA ISABEL TENORIO REYES
Abogada Titulada
Universidad Santiago de Cali

Si el despacho lo considera conducente, pertinente y necesario; solicito respetuosamente se oficie al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Buga Valle, para que allegue copia autentica de los referidos fallos proferidos en cada una de las instancias y que hicieron parte de las Sentencias de Casación a las que se hace referencia en la presente Acción de Tutela, que hizo la Corte Suprema de Justicia.

JURAMENTO

Respetuosamente manifiestó a la Corte Suprema de Justicia que de conformidad a lo informado por mi mandante, no he instaurado otra Acción de Tutela similar por los mismos hechos aquí narrados, ni en contra de la misma corporación.

28

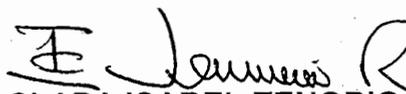
NOTIFICACIONES

A mi poderdante, en la Carrera 2 No.7-16 del Municipio de Ginebra Valle, Correo Electrónico: cruzduarte77@outlook.com

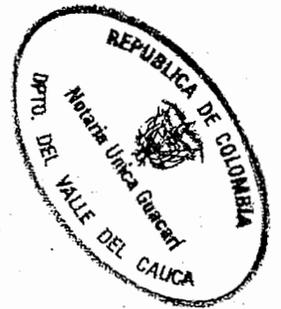
A la suscrita, en mi oficina de abogado situada en la Carrera 3ª No.8-51 de Ginebra Valle, Celular 315-4330855, Correo Electrónico: clariter@hotmail.com

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.


CLARA ISABEL TENORIO REYES
C. C. No.29.532.679 de Ginebra
T.P. No.43659 de C.S. de la J.

Honorable
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.



PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

El suscrito JOSE YAIR ATEHORTUA VICTORIA, mayor de edad, vecino del Municipio Guacarí Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.319.994 expedida en Guacarí Valle, me dirijo por medio del presente escrito ante la Alta corte, actuando en mi propio nombre, para conferir poder especial amplio y suficiente a la doctora CLARA ISABEL TENORIO REYES, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.29.532.679 expedida en Ginebra Valle, con Tarjeta Profesional No.43679 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderada judicial dentro de la ACCION DE TUTELA que Instaurara en mi nombre contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por presunción de vulneración de los Derechos Fundamentales Constitucionales a la Igualdad y Debido Proceso contemplados en los Artículos 13 y 29 de la Constitución Política, al decidir un Recurso de Casación, contra una Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga; se considerar que la Sentencia SL1629-2022 de Radicación No.85747, Acta 16 de fecha 10 de mayo de 2022 que emite los Magistrados MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO, DOLLY AMPARO CAGÜASANGO VILLOTA (Magistrada Ponente) y OLGA YINEHT MERCHAN CALDERON, de la Corte Suprema de Justicia, vulneran los derechos conculcados.

Mi poderdante queda especialmente facultada para conciliar, desistir, recibir, transigir, interponer recurso Impugnación y las propias del cargo encomendado, tutela que se adelantará ante la Corte Suprema de Justicia.

Sírvase señor Magistrado de conocimiento, reconocerle personería suficiente a la doctora CLARA ISABEL TENORIO REYES, en los precisos términos del memorial poder así conferido.

De la Corte Suprema de Justicia, Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose Yair Atehortua Victoria".

JOSE YAIR ATEHORTUA VICTORIA
C.C. No. 6.319.994 de Guacarí.

ACEPTO:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Clara Isabel Tenorio Reyes".

CLARA ISABEL TENORIO REYES
No.29.532.679 de Ginebra.
T. P. No.43659 de C.S. de la J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 3273

En la ciudad de Guacarí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Guacarí, compareció: JOSE YAIR ATEHORTUA VICTORIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0006319994 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

3273-1



0c9c8823d9

05/04/2024 15:21:50

-----Firma autógrafa-----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER



PATRICIA CARLINA SANCLEMENTE GIRÓN

Notaria Única del Círculo de Guacarí, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0c9c8823d9, 05/04/2024 15:23:02